
SEGUNDA PARTE.¹²

PROYECTO DE REFORMA

DE LAS

LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPUBLICA MEXICANA

ELABORADO POR LOS INDIVIDUOS
DE LA COMISION ESPECIAL NOMBRADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, PARA ENTENDER EN ESTE ASUNTO,
Y LEIDO EN LA SESION DE 30 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO.

Desde el momento en que, por la bondad de la Cámara, tuvimos el honor de ser nombrados, para formar la comision, que ha de entender en las reformas de las leyes constitucionales, nos sentimos agobiados por el peso de una carga, cuya enormidad sobrepuja sin medida á nuestras débiles fuerzas. Hablamos con la franqueza de hombres de bien. Por más que nos quiera cegar el amor propio, conocemos hasta dónde se extienden los límites de nuestra capacidad, y que se halla reducida á un círculo muy pequeño, dentro del cual no tienen cabida la habilidad y el saber, la prevision y el tino que se necesitan, para encargarse de una empresa tan ardua. Por más de una vez nos decidió este convencimiento á renunciar la comision, y pedir que la obra se confiase á manos más diestras y acreditadas; mas reconociendo la inutilidad de la tentativa, y que acaso serviria únicamente, para que se calificase de una afectacion ridicula, nos resignamos á ofrecer á nuestros compatriotas uno de los mayores sacrificios, cual es, el de darnos en espectáculo, poniendo á discusion en tiempo de revueltas nuestra reputacion propia.

1. Esta parte contiene diversos proyectos de Constitucion y multitud de iniciativas que revelan el sentir de *nuestros publicistas* sobre varios puntos de derecho constitucional, que están unos sin resolverse todavía y otros que acaso deben reformarse en el sentido de las ideas emitidas en unos ó en otros.

Pero no era este el único obstáculo que teníamos que vencer. Pasados los días de vacilación, entramos en materia, y á poco andar, tropezamos con el embarazo, de que la comisión no podía emitir su dictámen sin prévia iniciativa, que fijase los puntos de reforma, y sin que se oyese sobre ella á las Juntas departamentales. La declaración hecha por el Supremo Poder Conservador á 9 de Noviembre del año próximo pasado, aunque puso al Congreso en libertad para proceder á la reforma de las leyes fundamentales, exigió que esto se verificara con las formalidades y requisitos, que establecen ellas mismas, y numerándose entre estos, los dos que van indicados, no estaba en el arbitrio de la comisión, saltar esa barrera, y presentar dictámen alguno, sin exponerlo al vicio de nulidad.

Sin embargo, bajo de este respecto no era entonces muy desagradable nuestra posición, por cuanto comenzaban á venir algunas *iniciativas de las Juntas departamentales*, y era natural aguardar, que llegasen otras nuevas, cuya reunión, no solo diese á conocer las ideas que dominarían racionalmente en los Departamentos sobre asunto tan grave, sino que ministrase material suficiente, para la redacción de un plan combinado, que llenara, hasta donde alcanzasen nuestras fuerzas, la espectación de los pueblos. Mas el tiempo trascurrió, burlando nuestras esperanzas, y advirtiéndolo que se increpaba á las Cámaras, enpáñolas de morosidad, á la vez que no teníamos en nuestro poder otras iniciativas, que las de Sonora, Nuevo-León y Tamaulipas, una sobre cesación *del Poder Conservador*, y las demas sobre unos artículos aislados, relativos á la administración particular de aquellos Departamentos, nos vimos estrechados á salir del compromiso, por la única puerta que franqueaba nuestra posibilidad legal, aunque á nuestro juicio no fuera la más conveniente, á saber: dejar á un lado el carácter que tienen las comisiones por el Reglamento interior, é iniciar por nosotros mismos un plan de reforma, en uso de las prerogativas que, como á Diputados, nos concede la tercera ley constitucional.

Resolvimos, pues, emprender la obra, aunque sobrecogidos de gran temor, porque presenciando ya de nuestra incapacidad, y de las dificultades que el asunto ofrece por sí solo, ¿quién podrá jactarse, de que constituirá bien á la República, en medio de la división de opiniones, de los gritos de los partidos, y lo que es peor, cuando amenaza descargar á cada instante la tempestad y vértigo de las pasiones? Basta la consideración, de que en treinta años de desastres, ningún sistema de los adoptados ha podido fijar la suerte de la República, para que se arredre y confunda el hombre más audaz ó inteligente. Mil veces nos ha estremecido el recuerdo de los sucesos pasados, y el riesgo de aumentar con nuestros desaciertos los combustibles de la revolución; y amargados por el dolor de ver frustradas tantas esperanzas concebidas fundadamente en los felices días de la independencia, volvíamos á nuestro primer estado de vacilación, y en algunos momentos casi nos decidimos, á abandonar un trabajo que nos parecía inútil y aun peligroso. Mas al fin, recordando nuestro deber, tuvimos que separar la vista de objetos tan desagradables, y persuadidos de que no nos abandonaría la mano omnipotente, que ha librado á la Nación de otras mayores desgracias, la invocamos sin hipocresía, y puestos con verdad bajo sus divinos auspicios, proseguimos y terminamos el proyecto, que hoy tenemos el honor de presentar á la Cámara.

No se piense hallar en él ideas originales, ni combinaciones sutiles é inge-

niosas. De un siglo á esta parte casi se han agotado las teorías en materia de constituciones, y nunca ha sido su originalidad, la que les ha dado fuerza, sino su conveniente aplicación á las circunstancias de los países en que han regido. Tratándose, pues, de reformar la de México sancionada en 1836, era de nuestro primer deber, investigar por los resultados de su aplicación, sus ventajas y nulidades, y si mediante ella podían ser ó no satisfechas las necesidades de los pueblos. Algunos conocimientos ministraban sobre este punto los sucesos, de que hemos sido testigos presenciales; pero como las leyes constitucionales no han sido planteadas en toda su plenitud, ni se han recibido los datos oficiales que aguardábamos, para formar idea completa de lo que la experiencia haya dado á conocer en los Departamentos, nos atuvimos á las noticias que teníamos, y que pudimos adquirir de buen origen por nosotros mismos, y para no exponernos á extraviar camino, nos propusimos combinar, en cuanto fuera posible estas tres bases, que sentamos como norma de nuestras operaciones: asegurar las garantías individuales, objeto primario de toda asociación política: expeditar y robustecer la acción del Gobierno Supremo, para conservar la unidad nacional, y dar impulso á todos los ramos de la administración pública: dejar en cada uno de los Departamentos el poder suficiente, para que su régimen interior y el desarrollo de su prosperidad no encuentren embarazo.

Hemos dicho, que nos propusimos combinar estas bases en cuanto fuera posible, porque no lo es, amalgamarlas, por decirlo así, ó hacerlas entrar en la composición de un todo, sin que la una menoscabe algun tanto la extensión de la otra. Si es cierto, que los individuos particulares no pueden gozar de sus derechos, sino renniéndose en sociedad bajo la vigilancia y proteccion de un gobierno, es preciso que se desprendan de parte de esos derechos y los depositen en sus gobernantes: si es cierto, que estos no pueden desde el centro, satisfacer con oportunidad y eficacia todas y cada una de las necesidades de los Departamentos, es preciso que se deposite en las autoridades de estos, parte del poder de aquellos, hasta donde baste, para obrar el bien; y si por último es cierto, que se debe conservar la unidad nacional, ó impedir los males, que pueden causar las arbitrariedades ó desaciertos de las autoridades de los mismos Departamentos, es tambien indispensable, que estos se desprendan, como los individuos, de parte de las pretensiones que puedan tener, que reconozcan en el Poder Supremo la facultad de rever sus actos, y presten obediencia á sus resoluciones. Desviarse de estas ideas, principalmente en las circunstancias actuales, nos parece que es obstinarse en los extremos, obrar como partidarios y no como patriotas, y pretender que los pueblos ó sus gobiernos se alimenten de ilusiones, más bien que de realidades.

Nosotros no pudimos resistir á este convencimiento, y para caminar en orden, y no extraviar el rumbo que nos propusimos seguir, convenimos primeramente, en no hacer á la Cámara proposiciones aisladas de reforma, que iniciando una ley, compuesta de partes incoherentes á manera de índice expurgatorio, causase embrollo y confusion en materia tan ardua y delicada; sino que adoptamos el medio de presentar un Código casi completo, en el cual apareciesen á la vez los artículos enteramente nuevos, los modificados, y los que no sufrieran alteración. Es decir, que aunque nuestro proyecto comprenda una Constitución, esta no es nueva, sino la existente reformada de una manera, que nosotros no perdimos de vista, é hicieramos palpar á un golpe de ojo, la armonía y correspondencia de unas partes con

otras. Tampoco hemos adoptado el método que signió el Congreso del año de 1836. Este se halló en circunstancias, que lo estrecharon á publicar *separadamente*, primero las bases constitucionales, y despues las siete leyes que forman el Código vigente, y cualquiera conoce las dificultades que esto debe ofrecer, tanto en la *discusion*, como en la práctica y aplicacion de resoluciones parciales. A efecto de evitarlas, nos ha parecido más conveniente, formar un todo de las bases y leyes referidas, y dividirlo para mayor claridad en títulos, secciones y artículos, colocando en una sola serie la numeracion de estos últimos.

En el título primero agregamos un artículo, que explica con generalidad, cuál es *el Territorio de la República*, pues aunque no sea dable hoy *prefijar con exactitud todos sus límites*, nos pareció útil designarlo de la manera posible, á fin de preocupar algunas enesiones, que ya se han suscitado, y que podrian acalorarse en lo sucesivo. Al tocar esta materia en otro artículo, que divide la República en Departamentos, Distritos y Partidos, quisimos tambien proponer la reduccion del número de los primeros, y nos inclinaban á ello las dificultades que se han pulsado constantemente desde el tiempo del régimen federativo para proveer con buen éxito á cada una de esas demarcaciones de todas las autoridades y empleados, que les son propias. Mas temiendo proceder sin datos bastantes, y sin la audiencia de los interesados, omitimos por ahora iniciar esta reforma, y nos limitamos á *indicarla*, para que las Juntas Departamentales la examinen, consultando á sus verdaderos intereses, y propongan por su parte las que en su concepto deban hacerse sobre esto punto, y el modo de realizarlas.

Otro artículo introdujimos en dicho título, y es *el que establece la abolicion de la esclavitud*, como consecuencia necesaria de los derechos de *libertad é igualdad* ante la ley, que deben constituir la condicion general de cuantos pisen el Territorio de la República. Tenemos el concepto, de que *la esclavitud en cualquiera país del mundo es un mal de mayor extension y de más alta importancia*, de lo que parece ordinariamente: es un mal que, como dice un escritor moderno, se introduce *furtivamente*: que al pronto apenas se columbra en medio de los abusos de la autoridad: que se plantea al principio, como un gérmen maldonado, en algun punto oscuro por un individuo, cuyo nombre no conserva la historia; pero que se nutre luego por sí mismo, se extiende sin esfuerzos, y creciendo naturalmente junto con la sociedad que le ha recibido, no solamente envilece á la raza humana, y apaga en ella los sentimientos de piedad y de beneficencia, sino que confundiendo la idea de la esclavitud con la del trabajo, degrada á este en vez de honrarle; lo aleja de todos los que no viven en servidumbre; sofoca en estos su actividad é inteligencia; y embaraza los progresos y bienestar de la comunidad entera. Los ejemplos que ofrecen los Estados del Ohio y de Kentucky en la América del Norte, bastarian para escribir una disertacion en favor de estas verdades, y aun para asentar, que el mal terrible que amaga el porvenir de los Estados-Unidos, nace *de la presencia de los esclavos en su territorio*. Por fortuna en nuestro país está *abolido el tráfico de aquellos* por una ley particular; mas como el mal sea tan grave por la magnitud de los perjuicios que causa, no solo á la moral, sino á la prosperidad pública, juzgamos que debe darse á esa resolucion mayor ensanche y estabilidad, y que la proscripcion absoluta de la esclavitud no parecerá extraña en una Constitucion, que reconoce como dogmas la *libertad é igualdad* de todos los habitantes de la República.

El título 2º es á nuestro modo de ver, la acta de condiciones, bajo las cuales formamos esta sociedad en que vivimos. En él se designan los *derechos y obligaciones de los mexicanos, los que son anezos á la ciudadanía, y los que corresponden á los extranjerios* que se introducen legalmente á nuestro país; y era consiguiente, que este punto nos mereciera una particular atencion. Ante todas cosas procuramos explicar con exactitud la *calidad de mexicano por nacimiento*, y nos pareció justo comprender entre los de esta clase á todas aquellas personas, que ó tuvieron su origen en territorio que fué de la República, y despues han permanecido entre nosotros, ó que habiendo nacido en otra parte, existian en México al tiempo de hacer su independencia, prestaron servicios á ella, y continuaron residiendo aquí. En cuanto á la enumeracion de los *derechos del mexicano*, escogimos los más principales, como lo hicieron los legisladores de 1836; mas advirtiendo, que algunos se hallaban dispersos en la quibita ley constitucional, los refundimos en una sola seccion, ordenándolos de manera, que se percibiese bien, enáles son las bases en que han de descansar las *garantias individuales de los asociados*. También hicimos en aquellas algunas reformas sustanciales, como fué entre otras, de que no hablamos por evitar fastidio, la que establece los *requisitos necesarios* para proceder á la *prision y á la simple detencion de un reo*. En los artículos 43 y 44 de la citada ley quinta, se requiere para el primero de dichos procedimientos, que resulte de la sumaria algun *motivo ó indicio suficiente, para creer, que tal persona ha cometido un hecho criminal*, y que para el segundo baste alguna *presuncion legal ó sospecha fundada, que incline al juez contra persona y por delito determinado*. Si, pues, la *sospecha fundada* no es más que un *indicio*; si esta y la *presuncion legal* son un *motivo*; y si *creer* en virtud de ellos, *que tal persona ha cometido un hecho criminal*, no es más que *inclinarse*, en virtud de ellos, *contra persona y por delito determinado*, parece que se exigen unos mismos requisitos, para proceder á la prision y á la simple detencion, ó que á lo menos se confunden. Más: si la *presuncion legal* no es otra cosa, que la *presuncion de derecho*, que hace plena probanza en juicio, resulta entonces, que se exigen mejores datos y más robustos para la simple detencion, que para la prision formal; lo cual si bien no puede ni debe concebirse, que cupo en la mente del legislador, necesita explicarse en términos, que no ofrezca dudas y dificultades en la práctica. Con este fin proponemos, que para la aprehension y simple detencion *baste cualquier indicio contra el reo*, por el cual se presume que *ha cometido, ó intentaba cometer algun delito*; y que para declararlo formalmente preso, sea indispensable, que la informacion sumaria ministre contra *el mismo una semiplena prueba por lo menos*. En fin, respecto de los derechos y obligaciones de los ciudadanos y extranjerios, nos pareció útil determinarlos con la mayor precision y claridad, principalmente hablando de los segundos, por cuanto vemos con dolor que se va baciendo como de moda, dirigir reclamaciones y amagos á nuestro Gobierno hasta por los sucesos más frívolos, y no queremos que las dificultades crezcan por las dudas que ofrezca un artículo constitucional, pues deseamos sinceramente la paz y buena inteligencia con las demas naciones.

En la parte relativa á la organizacion y ejercicio del Poder Legislativo, proponemos de nuevo en el título 3º algun *aumento en el número de Diputados y Senadores*, con el fin de reunir mayores luces, é impedir, en cuanto sea posible, la seduccion y el predominio de unos respecto de los demas en una misma Cámara;

y para que no falten en el Senado los conocimientos locales de cada Departamento, y de lo que pueda ó no convenir á sus intereses, añadimos que los *Senadores se elijan directamente por las Juntas Departamentales* respectivas, tomándolos de entre aquellas personas que además de reunir las calidades que hoy se exigen por las leyes fundamentales, sean vecinos ó naturales del Departamento, donde se verifique la *eleccion*. Tambien proponemos, que *las de Diputados y Senadores se hagan en años diversos*, para que por este arbitrio, y mediante la renovacion parcial de ambas Cámaras, se impida, que una faccion se apodere de la mayoría de una y otra.

En cuanto á las *sesiones del Congreso*, creemos útil, que este pueda *prorogar las ordinarias del primer período, sin necesidad de acuerdo del Gobierno, y que tambien tenga la obligacion de hacerlo, cuando el Presidente de la República se lo pida, de acuerdo con su Consejo*. La misma facultad y obligacion ponemos en la *Diputacion Permanente*, para convocar á sesiones extraordinarias, porque tanto en este caso como en el anterior, no se puede presumir, que el Gobierno y el Consejo pidan la próroga sin causa grave, ni que el Congreso ó la *Diputacion Permanente* decreten por sí uno ú otro, sin que haya una positiva urgencia, pues el *hastío* que produce en los Diputados y Senadores la permanencia en un trabajo, que carece de atractivos, presta una garantía bastante, de que solo se reunirán, cuando la necesidad los llame. Fuera de que el simple hecho de la reunion en nada puede dañar al bien de la República, por cuanto ella no priva al Congreso, de la libertad de aprobar ó reprobar los proyectos que se le presenten, ni al Gobierno de la que tiene, para devolver con observaciones los que le parezcan perjudiciales. Otra innovacion hicimos en esta materia, y fué la de suprimir la *calidad de improviso, que requiere la tercera ley constitucional para que se trate algun negocio, que no corresponda al segundo período de sesiones, ó no sea de los señalados para las extraordinarias y prorogadas*. Muchas veces ha sucedido y puede suceder, que el despacho de un asunto sea urgente y este carezca de aquella calidad, y en tal evento se pono al Congreso en la peligrosa alternativa de infringir la Constitucion, ó de privar á la República de un bien. Por le mismo solo exigimos para esos casos, que *el negocio sea urgente á juicio de ambas Cámaras, y no damos al Gobierno parte en esta calificacion*, ya porque nos parece suficiente la traba propuesta, como porque puede llegar la ocasion, en que se hallen contrapuestas las opiniones del ministerio con los objetos de alguna medida benéfica, y al fin queda siempre al Ejecutivo, como dijimos antes, la facultad de hacer las observaciones, que estime justas.

En el método establecido por la tercera ley constitucional para la *formacion de las leyes*, nos ha hecho palpar la experiencia dos inconvenientes, que llamaron nuestra atencion. El primero consiste, en que reducido el Senado á usar de la simple fórmula de *aprobado ó reprobado, al rever los acuerdos de la otra Cámara, no puede adiciónarlos ni modificarlos*; y aunque está prevenido, que en el segundo caso, se devuelvan con extracto de la discusion, ni siempre puede extenderse esta con exactitud, ni es seguro, que las ideas vertidas en ella sean las que hayan obligado á la mayoría, á votar en tal ó cual sentido. El segundo es, que aprobado un acuerdo en parte y reprobado en otra, si la Cámara de Diputados no insiste en él, tiene la necesidad de volver á discutir y votar sobre todas y cada una de ellas, en lo cual se pierde mucho tiempo sin utilidad, principalmente tratándose de inicia-

tivas, que comprendan un gran número de artículos. Para obviar, pues, los dos inconvenientes proponemos, que aunque el *Senado* tenga solo el carácter de *Cámara revisora*, pueda adicionar y modificar los acuerdos de la otra, y que en el caso de no insistir esta en los mismos, se limite á examinar los artículos, que se hayan adicionado ó modificado en la revisión, ó que se adicionen y modifiquen de nuevo. Esto deberá tambien practicarse, cuando el Presidente de la República devuelva algun proyecto con *observaciones*, porque militan iguales apoyos respecto de ellas.

Además de lo expuesto consultamos, que el *Congreso* reasuma algunas facultades, que se le quitaron por la tercera ley constitucional, tales como las de abrir puertos, establecer aduanas, decretar los aranceles de comercio, y conceder indultos á los delinquentes. Todas estas son de notoriedad propias del Poder Legislativo, y la última, depositada como está hoy en el Gobierno, solo ha servido, para dar un nuevo quehacer á los tribunales, ante quienes se ejecutorian las sentencias; abrumar á la *Corte de Justicia* y al Consejo con la multitud de causas, que les vienen de todas partes con pedimentos de indulto; y abrir en suma una cuarta instancia en los juicios, con daño positivo de la administración de justicia y de la causa pública. Devuelta aquella atribucion al Congreso, y bien reglamentado el uso de ella por una ley, será corto como era antes, el número de las solicitudes de indulto y se concederá únicamente en los casos, en que la razon lo persuada, pues no siendo tal concecion otra cosa que una dispensa de ley, y debiendo esta fundarse en términos de justicia, no deberá ser otorgada, en concepto de la comision, sino cuando las circunstancias que acompañen al delito sean tales, que si el legislador las hubiera previsto, habria hecho una excepcion de la regla general. En una República, donde la severidad en el cumplimiento de las leyes es una de las ventajas, que suple las de otros sistemas políticos, la dispensa de aquellas no puede ser asunto de pura gracia, sino de rigurosa justicia.

Pero lo que especialmente fijó por algunos dias el asunto de nuestras meditaciones, fué la restriccion sexta del artículo cuarenta y cinco de la tercera ley constitucional, en la que se prohíbe al Congreso, reasumir en sí, ó delegar en otros, por vía de facultades extraordinarias, dos ó los tres Poderes Supremos. No desconocemos los motivos que violentaron al constituyente á sancionar este artículo: recordamos todavía, con sentimiento profundo, el abuso que se ha hecho, no solo de las facultades extraordinarias, sino aun de las ordinarias, y que mas veces en nombre de la libertad, y otras en el del orden público se han cometido faltas, que no podemos aprobar. Sin embargo, tenemos presente, con un escritor de nuestros dias, que si bien la eterna miseria de los hombres está en mezclar sus errores y sus vicios, con cuanto hay más saludable y angusto, es preciso huir del escollo, en que ha precipitado á muchos la eterna maña de los sofistas, de combatir cuanto se reconoce universalmente como más útil, tan solo por el abuso que los hombres pueden hacer de ello. El que se ha hecho de las facultades extraordinarias, ha dado lugar á que se arguya de ese modo; pero si bien disculpamos á los legisladores de 1836, por las circunstancias que los atigieron, preguntamos ahora con franqueza, porque nuestras opiniones no llevan disfraz, ¿si una Constitución cualquiera, que por el hecho de serlo, circunscribe el ejercicio del poder dentro de ciertos límites, puede proveer suficientemente á la seguridad y conservacion de un país, cuando alguna invasion, ú otro grande acontecimiento lo saque fuera de su estado comun y ordinario?

Los términos de la pregunta convencen por sí solos, de que la contestación afirmativa envuelve una contradicción manifiesta, una verdadera paradoja, demostrada ya desde muchos siglos atrás, por la conducta que han observado los pueblos más celosos de su libertad, como lo fué el de Roma, que estableció la dictadura, y lo es actualmente la Inglaterra, que en circunstancias extraordinarias suspende la ley del *Habeas corpus*. Y en verdad, que si se ha creído necesario, que los ciudadanos renuncien parte de sus derechos, para gozar de ellos en el estado comun y ordinario de la sociedad, ¿por qué no se ha de creer necesario, que se dé al sacrificio alguna mayor amplitud, para asegurar en *casos extraordinarios la existencia de la Nación, y la conservación de esos mismos derechos?*

La dificultad consiste únicamente, en hacerlo de manera, que se eviten los abusos, en cuanto sea dable, y nosotros hemos buscado las precauciones posibles en la autoridad, que ha de conceder esas facultades extra-constitucionales, en el modo de concederlas, y en la persona que ha de usar de ellas. No hemos escogido por cierto una autoridad impopular, para que califique las circunstancias, la urgencia y la necesidad, y otorgue aquella concesión: los representantes de los pueblos, reunidos en el Congreso general, son los que han de verificarlo; y entendemos, que la división de este cuerpo en *dos Cámaras*, las mejoras de que todavía es susceptible la *ley de elecciones, las calidades de los electores y de los electos, y la renovación parcial de los Diputados y Senadores en épocas diversas, prestarán una garantía*, de que se obrará en este particular con circunspección y cordura; así como la prestarán igualmente los requisitos, de que la concesión se haga por tiempo limitado, y en cuanto baste, para llenar el objeto.

No será menos respetable la garantía, que ofrezca el Presidente de la República, así por las *calidades que se exigen para ejercer esta magistratura suprema, como por el método de su elección*. Aquí tocamos ya la materia de la cuarta ley constitucional, comprendida en el título 4º, y desde luego protestamos no ser nuestro ánimo, incluir en él, ni en ningún otro, opiniones de contentillo y de circunstancias: buscamos el bien sólido y permanente de nuestro país, sustrayéndonos del influjo de toda idea exagerada y de las afeciones de los partidos: deseamos, que el Presidente de la República sea un hombre verdaderamente virtuoso, hábil, instruido, enérgico, y cuya fé política no descanse en otras bases, que la moral y la justicia; y para lograrlo, no hemos quedado contentos, con exigir las calidades de la ciudadanía, de la edad y demás prefijadas en el art. 14 de la citada ley, sino que buscamos también el éxito, en el *modo de elegir á ese primer Magistrado*. Hasta ahora lo ha sido, ya directamente por las Legislaturas de los Estados, como sucedía en tiempo del régimen federal, ó indirectamente por las Juntas Departamentales, como se hace hoy, á propuesta en terna de la Cámara de Diputados, que la forma de los individuos, que le proponen el Senado, el Gobierno y la Corte Suprema de Justicia. En uno y otro caso esos cuerpos electorales obran en dispersión, por decirlo así: se hallan privados de las ventajas, que producen las conferencias previas y la discusión entre unos y otros: *no es probable por lo mismo, que todos y cada uno estén al alcance de los hechos y de las circunstancias, y que tengan el conocimiento de las personas*: es fácil que procedan muchos de ellos por influencias extrañas y engañosas; y que de consiguiente el resultado final del conjunto de sus votos, no sea el más acertado y conveniente á las exigencias de la Nación.

Al contrario, viniendo la propuesta de las Juntas Departamentales, y ensanchándose el círculo, para que puedan incluir en ella hasta seis individuos, si una errare en cuatro, no errará en los dos restantes, y aun cuando un gran número de las mismas no acertare á poner en su lista á los más dignos, es imposible, que entre todas no haya una sola, que atine con una ó más personas, de las cualidades que hemos indicado. Verificada así la postulación, se calificarán después estas elecciones, según nuestro plan, por las Cámaras reunidas: la del Senado escogerá luego, de entre todos los propuestos, hasta el número de seis, que mandará en lista á la de Diputados, para que ésta elija de entre ellos, votando por Departamentos, al Presidente de la República; y hé aquí cómo á la vez, que estos conservarán su intervencion é influjo tanto en el Senado, donde tienen todos igual representacion, como en la otra Cámara, que ha de sufragar por Departamentos, se obtendrá el requisito de que la eleccion se verifique al fin por un cuerpo, cuyos miembros pueden discutir y combinar preciamente, y que estando al cabo de las cualidades de los candidatos y de las conveniencias generales de la República, es de esperarse, que nombrarán á la persona más digna.

Ni puede objetarse, que las dificultades se han salvado en el sistema actual de eleccion, mediante la tema que remite la Cámara de Diputados á las Juntas Departamentales: lo primero, porque esta tema es enauacion precisa y necesaria de otras tres, formadas por igual número de cuerpos heterogéneos, cuales son el Senado, el Gobierno y la Corte de Justicia, que obran en estos casos sin combinacion ni armonía, y cada uno en círculo diverso del de los demas; y lo segundo, porque no es difícil prever otros inconvenientes, que con el tiempo habia de acarrear en la eleccion del primer Magistrado de la República, ese participio dado al Gobierno y á la Corte Suprema, y principalmente á esta última, que por su instituto debe hallarse fuera de combate, como suele decirse, y muy lejos de las operaciones de la política.

Otro inconveniente resulta del método actual de eleccion, y es, que el nombrado puede serlo por una mayoría respectiva y muy escasa de las Juntas Departamentales, como ya lo tiene acreditado la experiencia respecto de algunos Ministros de la Corte de Justicia; y además que para el evento de traer dos individuos igual número de votos, se entrega desde luego á la suerte ciega la designacion, del que entre ellos ha de regir nada menos, que los destinos de la República. La Cámara advertirá, que en nuestro proyecto hemos ocurrido á uno y otro inconveniente, de manera, que si aquel llega á adoptarse, el nombramiento de Presidente y el de los Ministros de la Corte Suprema, será en lo sucesivo el resultado del voto explícito y racional de los Departamentos, ó sea de la Nacion representada en las Cámaras, y que solo decidirá la suerte en los casos extremos, para los cuales no hemos alcanzado ya remedio alguno.

A esta reforma en el método de eleccion, siguen otras varias sobre la misma ley, de las que apuntaremos las más principales. Decimos: que el cargo de Presidente será renunciabile, para abrir este camino decoroso á su separacion, cuando conenga al bien general, sin necesidad de que se eche mano de otros medios ridículos y peligrosos: removemos la traba de que en muchos asuntos proceda de acuerdo con el Consejo, porque haciendo élla residir casi ordinariamente el Poder Ejecutivo en catorce individuos, contraría los fundamentos, que obligaron, á depositarlo en una sola

persona: le ponemos en libertad, de ocupar á los Diputados y Senadores, porque nos parece haber conciliado las dificultades, exigiendo al efecto la licencia de la Cámara respectiva, y que por el hecho de aceptar aquellos cualquier encargo, cesen en el ejercicio de sus funciones: hemos ampliado sus facultades sobre nombramiento de empleados, suspension de estos, é imposición de penas correccionales, porque aquellos deben ser de la confianza del que es responsable del orden público, y es preciso que este se halle autorizado suficientemente, para hacerse respetar de sus subordinados: se le exime de contestar cargo alguno (con excepcion de muy pocos) por delitos oficiales, en que intervenga la firma de sus Ministros, porque el prestigio y veneracion que se deben al primer Magistrado de la República demandan, que su persona se declare, inviolable siempre que se pueda hacer efectiva en otra la responsabilidad de sus actos: se le da un Ministro especial de instruccion pública, policía é industria, para que no se vean como objetos secundarios, sino con empeño y dedicacion esmerada, estos tres ramos de interes vital en la República; se le constituye Presidente nato del Consejo, á fin de comprometerlo á presenciar las discusiones de este cuerpo respetable, conocer á fondo la capacidad y mérito de sus individuos, y escoger con tino lo mejor y más conveniente en el despacho de los negocios y á la prosperidad de la Nación; y para que, ni en los casos más imprevistos, deje de haber quien supla sus faltas, se llaman al efecto al Presidente y Vicepresidente del mismo Consejo, y en defecto de ambos al Consejero secular más antiguo, sin perjuicio de la libertad que queda al Congreso, para nombrar un Presidente interino, cuando estime conducir esta medida al bien general de la Nación: finalmente, hemos ampliado las facultades del mismo Consejo, atribuyéndole no solo la de vigilar sobre la conducta oficial del Ministerio y demas funcionarios públicos, para que consulte el modo de remediar las faltas que advierta; sino principalmente la de proponer al Presidente de la República las iniciativas de ley ó decreto, los reglamentos y providencias que juzgue útiles al país, y con particularidad las que se dirijan á establecer unidad y sistema en todos los ramos de la administracion. Este último pensamiento importa nada menos, que la realizacion del fin primario y muy laudable, con que se estableció el Consejo de Gobierno. En una República como la nuestra, donde los primeros depositarios del poder se renuevan en ciertos períodos determinados, es más necesario, que en las monarquías, un cuerpo permanente que, como decian los sabios españoles y americanos, autores de la Constitucion de 1812, dé al Gobierno el carácter de estabilidad, prudencia y sistema que se requiere: haga que los negocios se dirijan por principios fijos y conocidos; y proporcione que el Estado, pueda en adelante ser conducido, por máximas, y no por ideas aisladas de cada una de los Secretarios del Despacho, que además de poder ser equivocadas, necesariamente son variables á causa de la contingente amovilidad, á que están sujetos.

Siguiendo adelante, y obsequiando el decreto del Supremo Poder Conservador, que recomendó con especialidad las reformas relativas á la *administracion de justicia*, examinamos uno á uno los artículos de la quinta ley constitucional, y lo primero que encontramos en ella fué, que el Poder Judicial se depositó solamente en la Corte Suprema, en los Tribunales Superiores de los Departamentos, en los de Hacienda que estableceria una ley, y en los Juzgados de primera instancia. Esta declaracion nos pareció inexacta, y que podia dar lugar á cuestiones de trascendencia, las cuales será bueno prevenir. La ley citada, dejando subsistentes los

fueros eclesiástico y militar, *reconoció los tribunales especiales*, á que están sujetos unos y otros: por consecuencia no hacer mencion de ellos en la declaracion expresada, equivale á decir, que los mismos no participan del ejercicio del Poder Judicial. Y supuesto ése artículo, *¿podrán restablecerse los tribunales del Consulado, de Minería y otros, que tanto en el tiempo del régimen absoluto, como en el constitucional se han creído útiles á la Nacion por muchos de nuestros legisladores?* Esta es una de las cuestiones, á que puede darse lugar, y prescindiendo ahora de encargarnos de la sustancia de ella, nos basta saber, que son fuertes las razones, que se han alegado, y se alegan en pró de la restauracion de dichos tribunales, para no cerrar la puerta á su exámen, ó que á lo meucos no se dé márgen, á que se dnde de las facultades del Congreso, para tomarlas en consideracion, y resolver lo que sea más favorable á los intereses del comercio, de la minería y otros ramos de prosperidad nacional. Los mismos tribunales de Hacienda, á pesar de hallarse comprendidos en el artículo citado, han ofrecido dificultades en su establecimiento, porque se ha disputado sobre si, conforme al tenor de aquel, puede reunirse la jurisdiccion de este ramo con la ordinaria, ó si cada una se debe ejercer con absoluta separacion de la otra. Todo esto nos obligó á redactar el artículo de manera, que al paso que no ofrezca motivos de disputa, deje expresamente en libertad al cuerpo Legislativo, para crear los tribunales especiales, que estime convenientes.

Tambien encontramos una novedad, que nos pareció innecesaria, y que podria ser peligrosa á la libertad política y civil. Tal es la *intervencion, que se da á la Corte de Justicia en los asuntos de la política*. Si en las Cámaras, en el Gobierno y en su Consejo se reúne de propósito el número bastante de personas, para resolverlos, y si á pesar de las calidades que se exigen en aquellas, á pesar de las trabas y precauciones tomadas en el Código fundamental, no se puede evitar el choque de estos cuerpos, y que algunas veces aunentem por desgracia los combustibles de la revolucion; *investir á la Corte Suprema de la facultad de intervenir en los negocios políticos, no es otra cosa, que crear una entidad más sin necesidad, y verdaderamente armar un nuevo caballero, que provoqu á la lid, ó tome parte en las que se formen*. Por otro lado, si en cualquiera tiempo y en todas materias los hombres se afectan de sus opiniones, y su amor propio se resiente de la contradiccion, principalmente cuando se verifica en público y en comunicaciones oficiales, este mal en un país revolueionado como el nuestro, pasa á engendrar pasiones, y las acalora hasta el punto, de producir odios y rencores de personas y de partido; y poner á un tribunal, y tribunal de tan alta categoría como la Corte de Justicia, en el riesgo de recibir impresiones tan funestas, es dar un ataque á la imparcialidad, que debe servir de base á sus decisiones: es querer, que muchas veces obre como partidaria, y no como juez íntegro; y que á cada paso ponga en peligro la libertad civil de los ciudadanos sujetos á su jurisdiccion, si estos han manifestado y sostenido opiniones contrarias á las suyas. No solo esto podria resultar, sino tambien, que se formasen bandos entre los mismos Ministros del Tribunal, y no es difícil prever, cuánto influirian en la decision de las causas y negocios las divisiones y rivalidades personales de aquellos. A nosotros nos bastaria, para sostener nuestro desiguio, la razon de no distraer á los tribunales del objeto de su ministerio. Esta razon obligó al constituyente, á prohibir, que los encargados de administrar justicia padiesen tener otra comision, sino en los casos en que se juzgara indispensable, mediante

ciertos requisitos previos; y aquella urge tanto más en el presente, cuanto que los asuntos políticos suelen preocupar de tal manera el ánimo de los que los tratan, que sería muy fácil, que ocupada la Suprema Corte en la discusión y votación de una excitativa, ó del proyecto de contestación de una nota parlamentaria, desatendiera por muchos días las obligaciones de su primer instituto.

Hé aquí, por qué no aparecen en nuestro proyecto las facultades indicadas, inclusa la de *nombrar á los Ministros y Fiscales de los Tribunales Superiores*, así como la que se concedió á estos para *nombrar á los Jueces de primera instancia y otros empleados de ese ramo*. Cuando sobre esta facultad de nombrar no hicieran alguna fuerza las razones, que van expuestas, nos obligarian, á no desistir de nuestro propósito dos consideraciones de mucho peso: primera, que no se despoje al primer Jefe de la República, responsable de la tranquilidad y del órden público, de una prerrogativa que conduce en gran parte á la seguridad de estos objetos primarios; y segunda, que no hay inconveniente, de los que se alegan para dejar al Gobierno la potestad de *nombrar los Ministros de Justicia*, que no se pueda aplicar, con mayor ó igual razón, á la Corte Suprema y á cualquier otro tribunal. Los resortes, las intrigas, la adulación, los alijados de los Ministros, las afecciones personales y aun el interés, pueden hacerse jugar lo mismo en un caso que en otro. Por de contado que no hacemos alusión á individuos determinados: hablamos de los hombres en general, y decimos, que si por serio el Presidente de la República está expuesto, á ser sorprendido ó dominado por alguna de las pasiones referidas, ó por todas á la vez, igual cosa puede decirse de los miembros de cualquiera tribunal, con la diferencia de que en el primer caso se tiene, que pasar únicamente por las pasiones de un hombre solo; pero un hombre, que reporta toda la gloria, ó toda la odiosidad de sus buenas ó malas acciones, cuando en el segundo hay que sufrir las pasiones de muchos, que hacen recaer sobre un cuerpo moral, y no sobre sus personas, escuchadas por el secreto de sus votaciones, los malos resultados del nombramiento de un Ministro ó Juez inepto ó prostituido.

El fundamento principal, que se alega en contra, es la *independencia de los tribunales*; mas nosotros la vemos asegurada en lo posible en la *perpetuidad de los jueces, y en la prohibición que tienen el Congreso y el Gobierno, para interrenir en los fallos*: Es verdad que oprimamos, se conceda á este la facultad de vigilar, que se administre pronta y cumplida justicia, porque no podemos profesar el principio revolucionario, de ver siempre en el Gobierno un monstruo, que á todos espanta, y antes bien juzgamos, ser esta una atribución muy propia y digna del Presidente de la Nación, encargado de hacer cumplir las leyes; pero en ningún caso se mezclará, en conocer y decidir sobre la sustancia de los procesos, ni podrá ordenar á los jueces, que lo verifiquen en tal ó cual sentido determinado. Además es indefectible, que dejando á la *Suprema Corte el nombramiento y confirmación* de todos los Ministros y Jueces, se asegure la independencia de *los Tribunales*? Cuando nosotros hablamos de esta *independencia*, no la hacemos consistir en el mero hecho, de que el Gobierno en ningún caso tenga, que ocuparse de los encargados de administrar justicia, porque esto nada significa, sino que consideramos el objeto saludable, que un legislador puede proponerse en esta medida, cual es el de *asegurar la imparcialidad de las sentencias*. ¿Y se conseguirá este fin, porque se deje á la Corte de Justicia la facultad, de que se trata? Al Gobierno se le cercenará en

hora buena su influjo sobre el Poder Judicial, y decimos que se le cercenará solamente, porque no le faltarán otros medios de ejercerlo; pero ese poder acumulado en la Corte Suprema ¿no oprimirá también muchas veces á los demas tribunales, no comprometerá en estos la imparcialidad, que se busca? ¿A los Magistrados de la misma Corte (hablamos en general) nunca se les presentarán motivos, de influir en la decision de las causas y negocios respecto de sus inferiores? ¿No podrá suceder lo mismo en los Tribunales Superiores de los Departamentos respecto de los de primera instancia? Hasta ahora hemos oido hablar mucho de la *independencia del Poder Judicial*, considerando á este en globo, por decirlo así, y como si todo él formara un cuerpo reunido; pero no hemos visto analizar las dependencias de los eslabones de esa cadena, subiendo desde los jueces inferiores hasta los supremos, ni hasta qué punto pueden aquellas, ser ó no saludables. Nosotros creemos, que si la potestad de hacer tales nombramientos, puede atacar de algun modo la independencia de los Tribunales, lo mismo ha de suceder, depositándola en ellos, que en el Gobierno, y en igualdad de circunstancias, nos decidimos por el segundo, porque siquiera se obtendrán las ventajas, que hemos indicado.

Un mal apareció en los Departamentos despues de publicada la quinta ley constitucional, y consistió en la suma dificultad ó casi imposibilidad, de organizar en todos ellos los *Tribunales Superiores y los Juzgados de primera instancia*. Entendemos, que este mal se reagravó por la ley de 23 de Mayo de 1837; pero que radicalmente procede de las calidades, que se exigieron para la provision de unos y otros, no menos que de la base, que se estableció para la division de partidos. *El requisito de que los Ministros de dichos Tribunales y los Jueces inferiores sean letrados, es útil en nuestro concepto, así como que los primeros hayan ejercido su profesion por el tiempo de seis años, y los segundos por el de cuatro á lo menos; pero estas bases solo podrán tener efecto, cuando se hayan asegurado en el país el orden y la tranquilidad, y consolidado las instituciones; mas entretanto, ni hay letrados en todos los Departamentos, ni los que se hallen establecidos en algunos de estos, con bufete abierto y acreditado por espacio de cuatro ó seis años, han de querer abandonar este bien cierto, que se adquiere con gran trabajo, y además á sus parientes, amigos y relaciones, y tal vez el lugar de su nacimiento, para trasladarse á tierras lejanas, y aventurar su suerte á las contingencias de las revoluciones.*

Muy pocos serán, como ha sucedido hasta ahora, los abogados, que se decidan á aceptar tales encargos, porque así lo permitan sus circunstancias particulares, ó estimulados solamente del grande honor, que lleva consigo el grave encargo de administrar justicia; y á fin de proveer de remedio á perjuicios de tal magnitud, solo dejamos subsistentes las calidades de la ciudadanía, de la edad, y la otra de que el nombrado no haya sido condenado por delito alguno, y reservamos la designacion de las demas á las leyes secundarias, *para que de este modo los Tribunales sean servidos, ya por Ministros y Jueces letrados, ó bien por legos con sus Asesores titulados ó voluntarios, segun lo demanden las necesidades de los Departamentos*. Asimismo suprimimos la base de veinte mil almas, que se habia juzgado necesaria, para formar un Partido, porque estando diseminada la corta poblacion de algunos Departamentos en una área extensa y desproporcionada de terreno, sus habitantes tienen que sufrir penalidades de todas clases, para presentarse an-

te sus Juces; á la vez que se resiente un retardo considerable en la administracion de justicia, principalmente en el ramo de lo criminal.

En auxilio de la expedicion de esta, nos ocurrió el pensamiento, de que en todos los juicios hubiera á lo más *dos instancias*, pues de aquí deben resultar dos ventajas innegables. La primera es, que no se necesitan muchos Ministros, para el establecimiento de los Tribunales superiores, ni que se entre en el embarazoso laberinto de la combinacion de sus salas: una sola, compuesta de mayor ó menor número de aquellos, segun las circunstancias de cada Departamento, bastará para rever las causas civiles y criminales, que vayan en apelacion de los Juzgados inferiores, sin perjuicio de que, donde haya acopio de letrados, y un gran cúmulo de causas y negocios difíciles y complicados, como sucede en México, dos salas, que podrán componerse hasta de cinco Ministros, conozcan por turno riguroso de las segundas instancias. La segunda ventaja es, que haya prontitud en la conclusion de los juicios. Acerca de este particular no nos hemos guiado por los clamores, que se oyen de ordinario en boca de los litigantes, porque ya se sabe, que el que obtiene sentencia favorable, al paso que ensalza hasta los cielos la justificacion y sauidad del Tribunal, se queja amargamente de que su contrario pueda apelar, ó suplicar del fallo, y que sin embargo de conocer la legitimidad del recurso, se opone á él, y toma empeño en persuadir por escrito y de palabra la temeridad, con que se interpone; al revés el que pierde, al mismo tiempo que declara en todas partes contra la arbitrariedad del Juez, acusándole de injusto, venal, ó cuando menos de ignorante, se lamenta de que la sentencia quede ejecutoriada, y desearia que los pleitos tuvieran cinco ó seis instancias, para alcanzar en alguna de ellas el objeto, que se ha propuesto. Nada de esto ha servido de material á nuestras meditaciones, ni las especies que suelen salir de boca de ciertos consores que, á fuer de regañones, ó de personas graves, profundas y sentenciosas, refunfunan contra todo lo que se propone y resuelve, que pueda alterar las prácticas y rutinas, que aprendieron, ó los abusos que ellos ó sus predecesores han introducido, ó tolerado en el foro. Tampoco nos ha dirigido un espíritu de innovacion en esta materia, pues sabemos los estragos irreparables, que ha causado en otros países la manía de reformarlo todo, así como, el respeto y veneracion, que se deben, al saber y doctrinas de nuestros antepasados, á sus escritos y decisiones. Lo que hemos procurado es, no andar por los extremos: no desechar ciegamente lo viejo por viejo, ni abrazar lo nuevo por nuevo, ó al contrario: el principio de la bondad relativa de las leyes que, antes de que lo proclamara Montesquieu, habia sido practicado por muchos legisladores antiguos, es decir, la razon y la experiencia combinadas con las circunstancias particulares de nuestro país, ha sido la antorcha, que nos ha manifestado el camino que debiamos seguir. A la luz de ella hemos examinado las ventajas ó inconvenientes, de reducir el número de instancias en los juicios, y en cuanto á las primeras entendemos, que se palpan de bulto la de abreviar las causas y la de facilitar en los Departamentos el establecimiento de sus Tribunales.

En cuanto á los inconvenientes ¿cuáles son los que pueden presentarse, que no militen contra el sistema, que hoy se sigue? ¿Consistirán simplemente, en que se disminuye el número de las instancias? Pero entonces no entendemos, por qué han de ser tres y no dos, tres y no cuatro, cinco y no seis, y así sucesivamente hasta

lo infinito. ¿Consistirán en que los ministros de la tercera instancia sean más expertos y de mayor probidad, que los de la segunda? Pero hasta ahora no hemos visto intentar, ni creemos posible, que se establezca una regla segura, para lograr este objeto. ¿Será que en la tercera instancia reciba el proceso su complemento y perfección? Pero las mismas leyes actuales y la práctica responden de lo contrario; y si las actuaciones no son susceptibles de toda perfección en las dos primeras instancias, no percibimos, cómo hay causas y negocios, que se ejecutorian hoy en la segunda, y también en la primera. Acaso para fundar la necesidad de la tercera, se apelará á una razón tomada del señalamiento, que hacen nuestras leyes, de cierta cuantía en el interés del pleito, para que aquella pueda ser admisible; pero este es uno de los apoyos, que presentan mayor debilidad, cuando se sujeta á un riguroso análisis. Nosotros concebimos, que bajo la suposición de haberse establecido hasta tres instancias para los juicios, las leyes hicieron una graduación del interés, que podría versarse en cada uno, para que fuera susceptible de una, dos ó tres instancias, segun que ese mismo interés pudiera ó no soportar los gastos del litigio; de manera que las cuotas prefijadas suponen el establecimiento de las tres instancias, y no son el fundamento de ellas. De lo contrario no se alcanza, por qué señalándose el interés de cuatro mil pesos, para que un negocio quede ejecutoriado por la sentencia de vista, no se señala el de ocho mil para la de revista, el de diez y seis mil para una cuarta instancia, y así progresivamente: ni se percibe tampoco por qué un individuo, para quien los dichos cuatro mil pesos formen todo su capital, quede igualado con los grandes propietarios para quienes esta suma es tan despreciable, como lo sería para el primero la de diez ó veinte pesos. Por tanto, nos parece, que la cuantía del interés podrá ministrar un fundamento, para no conceder á todos los pleitos todas las instancias, que haya establecido la ley; mas no para fijar en tres el número de ellas.

Todavía hay que satisfacer á otro inconveniente, y es el que se apoya en el concepto, de que *la tercera instancia ofrece una garantía más á la justicia de los litigantes*. Esta especie no arguye contra nuestro proyecto: lo primero, porque la cuestión no se dirige á investigar, cuál de los sistemas imaginables ofrece más garantías, pues entonces diríamos, que cuatro instancias las prestan mayores que tres, y cinco mayores que cuatro, y así hasta lo infinito; sino cuál es el que ofrece las suficientes, de los que son posibles ó realizables, atendido el estado actual de nuestros Departamentos; y lo segundo, porque dicho concepto no es exacto en los términos absolutos en que está concebido, pues para que lo fuera, en el caso de revocación de las sentencias dadas en primera y segunda instancia, sería indispensable, que la sala de tercera fuese tan numerosa, que nunca pudiera suceder, que un número menor de jueces pronunciara una ejecutoria contra lo que hubiera decidido el mayor número, y cualquiera advierte la imposibilidad de hacer efectiva esta idea en los Departamentos de la República.

Ni se diga, que en nuestro plan puede acontecer también, que una sentencia se revoque por la mayoría de dos votos en sala de tres por ejemplo, y que en tal caso se decidiría el pleito por la opinión de dos jueces contra la de otros dos; porque además de que las leyes secundarias pueden salvar este embarazo, exigiendo tres votos conformes para el caso de revocación, lo único que se deduce del argumento es, que tanto el sistema de las tres instancias, como el de dos, se resenten de unas

mismas dificultades, y en igualdad de circunstancias, debe adoptarse á nuestro juicio, el que sea más practicable, como sucede con el que proponemos. ¿Y qué remedio habrá, si el tribunal de segunda instancia comete una injusticia, un atentado contra las disposiciones de las leyes? Si se nos dirige esta pregunta, la hacemos tambien respecto del tribunal de tercera instancia; pero deseando consultar el remedio, somos de parecer que se deje expedito el *recurso de nulidad*, para el caso de que se falle contra ley expresa.

Este recurso fué establecido en la legislacion antigua, y muy especialmente aplaudido y recomendado por los profesores del derecho; y en verdad que no encontramos mayor razon, para que se anule un proceso, por solo el hecho de que se haya faltado á los trámites del juicio, y no se verifique lo mismo, porque la sentencia se pronuncie contra el tenor expreso de las leyes. Desde el año de 1812 ya no se conoció dicho recurso para este último caso, seguramente porque huyendo los legisladores de prolongar mucho los pleitos, confiaron demasiado en su tribunal de tercera instancia; pero si creyeron, que este por ignorancia ó por malicia podia faltar á las solemnidades del juicio, debieron creer igualmente que podia sentenciar contra las leyes. Y ¿qué importará á un ciudadano, que se guarden escrupulosamente y hasta los últimos ápices aquellas formalidades, si en la sentencia se le priva de su propiedad, ó se atenta contra su honor ó su vida! El recurso es por tanto indispensable en cualquiera sistema que se adopte, y en el nuestro suple además la tercera instancia en los únicos casos en que puede ser útil, es decir, no cuando el pleito verse sobre tal ó cual cantidad, ó el fallo de segunda instancia sea revocatorio del de la primera, porque éste, independientemente de esas bases, puede ser justo ó injusto, *sino cuando la injusticia sea notoria*, por la contrariedad de los términos de la sentencia con las disposiciones del derecho. Las leyes secundarias prescribirán las reglas convenientes, para que no se abuse de tal recurso, y que se contraiga en la práctica al único caso para que se establece, de manera que así ellas, como la sencillez de la sustanciacion auxilien la brevedad del juicio.

A este fin ha de contribuir igualmente, que el *recurso de nulidad* de sentencia dada en segunda instancia, se decida, no por la Suprema Corte de Justicia, sino por el Tribunal superior de alguno de los Departamentos inmediatos; y no solo se consultará á la prontitud por la cercanía de unos Tribunales á otros, sino que se evitarán los gastos y vejaciones, que debe causar á los litigantes, ocurrir hasta la Capital desde puntos muy lejanos. Tambien somos de opinion, para impedir toda parcialidad, que los Tribunales superiores de los Departamentos limítrofes no revean mutuamente sus sentencias en caso de nulidad, sino que este recurso se traiga siempre de la circunferencia al centro, de modo que el de sentencia dada en Tabasco, por ejemplo, se decida en Veracruz, el de este en Puebla, el de Puebla en México, y el de México en la Corte Suprema. Aun respecto de esta, nos ha parecido repugnante, que una de sus propias salas entienda en la nulidad de las sentencias pronunciadas en las otras, porque llevando consigo este recurso el de responsabilidad, ha de ser muy duro para los Ministros que lo decidan, tener que fallar contra sus mismos compañeros; y en obvio de este inconveniente proponemos, que el Tribunal especial, que debe conocer de las causas civiles y criminales de los Ministros de la Corte Suprema, conozca tambien de dichos recursos, con lo cual quedará á la vez resuelta la duda, que hoy puede suscitarse, sobre quién

debe decidir de la nulidad que se interponga contra sentencia dada en última instancia, en los negocios que tengan su principio en la repetida Corte.

Supuesto que las causas tanto civiles como criminales no hayan de tener más que dos instancias, no se extrañará, que proponamos el número de diez Ministros y un Fiscal para la Corte de Justicia; y aunque tal vez parezca exorbitante, nosotros opinamos, que debe formarse en este Tribunal una Sala de tres, y otra de siete Magistrados, por cuanto quedan sujetas á su conocimiento, causas y negocios de suma importancia, y de personas de gran influjo, y es preciso buscar, entre otras garantías, la que da el número de Jueces, para equilibrar la balanza, y que la justicia no padezca detrimento alguno. Un Ministro, que resultará de sobra, puede ser destinado, mientras hay una vacante, á concurrir permanentemente á la Sala de Ordenanza de la Corte Marcial, para los efectos de que habla la ley orgánica de ella, y aunque este punto corresponde á la ley secundaria, y nada se dice acerca de él en el proyecto, como tampoco sobre otros que van indicados, hemos creído conveniente hacer mérito de ellos, con el objeto de explicar francamente, cuál es el plan que nos hemos propuesto.

Tampoco se extrañará, que atribuyamos al *gran Jurado* la facultad de exigir la responsabilidad á los individuos del Tribunal que ha de entender en las causas y negocios de los Ministros de la Suprema Corte, porque no encontrándose dificultad, sino antes bien siendo positivamente útil, que conoza de los delitos oficiales de otros funcionarios de alta representación, nos parece, que no repugna, que también tenga el conocimiento de los de la misma clase de dichos individuos. Hasta ahora estos han estado sujetos á los Tribunales ordinarios en sus negocios civiles y causas criminales comunes, y conviene que así continúen porque no militan respecto de ellos las mismas razones de conveniencia pública, que han obligado á conceder un fuero absoluto, por decirlo así, á otros empleados, cuyas funciones son permanentes; mas en cuanto á los delitos cometidos en el desempeño de su encargo, no estaba designado el Tribunal que debía juzgarlos, y no pareciéndonos, que debiera establecerse otro nuevo para estos casos, porque sería proceder á lo infinito, adoptamos el arbitrio de cerrar el círculo de las causas de responsabilidad, sujetando al gran Jurado las de los Ministros del Tribunal referido.

Una novedad se introdujo en la legislación, desde la primera época del sistema constitucional en España, que en nuestro concepto, puede ser dañosa hasta cierto punto, y fué la supresion absoluta de los *casos de Corte*. Nosotros convendríamos, en que la calificación previa, que en algunos de ellos tenía que hacerse de las calidades de los individuos, que se acogian á eso, que se llamó privilegio, debía dar margen á demoras perniciosas, y presentaría sin duda, un campo vastísimo á la cabilación de muchas personas, que cubiertas con la máscara de miserables y desvalidas, embrollarían los pleitos, y perjudicarían la justicia de sus contrarios; pero no concebimos, cómo se hizo dicha supresion respecto de las demandas, que pudieran poner contra *sus propias súbditos las autoridades de la Nación*, y de sus diversos distritos y partidos, cuando lejos de laborar contra ellas las dificultades referidas, pueden ejercer el mismo influjo, que ejercieron en otro tiempo los Señores territoriales, y que dió motivo, para que se estableciera el caso de Corte, aunque despues se extendió á corporaciones y personas, que no necesitaban de esa protección especial. Lo que principalmente se alegó, para introducir tal innova-

eion, fué la igualdad de derechos, de que debían gozar todos los ciudadanos; pero hablando con franqueza y desapasionadamente *¿puede creerse, que demandando al Presidente de la República, uno de sus Ministros, ó algun Magistrado de la Corte de Justicia, á cualquiera de sus subordinados, el Juez inferior conserve la rectitud é imparcialidad necesaria en el conocimiento del asunto?* ¿Y no será una desigualdad, que los ciudadanos tengan la obligacion de demandar á dichos funcionarios ante los Tribunales supremos, y que cuando ellos sean demandados, y tal vez oprimidos, no puedan acogerse á la proteccion de aquellos? Para nosotros es claro, que si el decoro del puesto que ocupan tales funcionarios; la conveniencia de que conserven su autoridad libre de compromisos respecto de sus inferiores; y la de impedir, que opriman á los particulares en las disputas que tengan con ellos por intereses propios, han sido causas bastantes, para acordarles un fuero particular como demandados; esas mismas causas obran con igual fuerza, para que se verifique lo mismo, cuando se presenten como demandantes. De esta manera se salvará realmente la igualdad de derechos; y por consecuencia de este concepto, que para nosotros es muy exacto, decimos en nuestra iniciativa, que siempre que un funcionario, de los que por la Constitucion tienen designado algun Tribunal especial para conocer de sus causas, se presente en juicio con el carácter de actor, *puede el reo exigir, que la demanda se siga ante ese mismo Tribunal, en los términos que dispongan las leyes.* Estas arreglarán el tiempo y modo, con que ha de usarse de esa libertad, así como proporcionará en la administracion de justicia otras muchas ventajas que nos abstenemos de indicar, porque no corresponden á la Constitucion, y porque la premura del tiempo nos obliga ya, á dar una ojeada sobre el gobierno interior de los Departamentos.

Podemos protestar á la Cámara, que las necesidades de estos han sido para nosotros una materia de predileccion, que no hemos perdido de vista en todo el progreso de nuestras discusiones, y al tocar en la sexta ley constitucional, nos congratulamos, por haber procurado satisfacer, en cuanto ha estado á nuestro alcance, á los clamores que han llegado á nuestros oídos, conelliendo siempre la unidad de accion, la fuerza y autoridad de los Poderes generales. *¿Se quejaban los Departamentos, de que muchos de ellos carecian de representacion en el Senado?* Ya se les autoriza, para elegir dos Senadores cada uno. *¿Se quejaban de que sus Juntas Departamentales tenían restringido el derecho de iniciativa?* Ya se les amplía, para que disfruten de él en todas materias. *¿Se quejaban, de que las mismas Juntas tenían que aguardar demasiado las resoluciones supremas, para llevar á efecto algunas de sus determinaciones?* Ya se les otorga la facultad de ejecutarlas, sin perjuicio de la confirmacion posterior. *¿Se quejaban, de que no podian imponer algunas contribuciones moderadas, para llenar los objetos de sus providencias, sin el mismo requisito de la aprobacion previa?* Ya se les permite, que lo verifiquen, con sujecion á lo que despues resuelva el Congreso. *¿Se quejaban, de que sus rentas disminuían, ó no adelantaban todo lo posible, porque no se daba á sus Gobernadores una intervencion directa en ellas?* Ya se presenta á estos funcionarios, investidos con el carácter de intendentes, y con la autoridad bastante, para hacerse respetar de los empleados. *¿Se quejaban, de que estos carecian de todo lo necesario, á la vez que se les privaba de los medios de remediarlo?* Ya se les concede, que de sus rentas ordinarias cubran de preferencia sus gastos conu-

nes, incluidos en los presupuestos generales, que decreten las Cámaras. ¿Se quejaban, de que sus autoridades carecían de la fuerza necesaria, para conservar el orden público? Ya se deja á su arbitrio la creacion de la de policía, que estén suficientes, con tal que no pase del *máximo*, que designe el Gobierno, segun las exigencias de cada Departamento. ¿Se quejaban de los perjuicios que han producido algunas trabas puestas al nombramiento de los Ministros de Justicia? Ya se remueven estas, dando á los mismos Departamentos una intervencion directa en la eleccion de aquellos, y dejando á su discrecion señalar su número, y que segun sus circunstancias dividan su territorio y nombren Jueces letrados ó legos con asesores. En fin, las atribuciones de las Juntas Departamentales, de los Gobernadores, y aun de los Prefectos y Sub-prefectos han sido ampliadas, hasta donde lo estimamos conducente, para que hagan el bien de los pueblos; sin que por esto dejen de quedar sometidos todos sus actos á la calificacion de las autoridades supremas.

No ha sido menor nuestro cuidado y diligencia, en mejorar en el mismo título sexto la parte relativa á las *Municipalidades y Jueces de paz de los pueblos*. Estas autoridades son, por decirlo así, las últimas ruedas de la máquina política, y de nada servirá, que las que les son superiores se fatiguen en comunicarles movimiento, si han de encontrar en la misma construccion de aquellas, obstáculos que retarden, ó impidan absolutamente los efectos del primer impulso. Antes de ahora habíamos notado ya la repugnancia, con que los vecinos más acomodados y juiciosos de las poblaciones grandes sirven estos *cargos concijiles*, lo mal que se desempeñan ordinariamente, y el descrédito á que por consecuencia se hallan reducidos; é investigando las causas de este mal, entendemos que una de las principales consiste, en el cúmulo insoportable de obligaciones complicadas, que se ha hecho pesar sobre los *Alcaldes*. Estos no solo tienen que funcionar como simples Capitulares, sino tambien como ejecutores de los acuerdos de los Ayuntamientos, llevar su correspondencia, cumplir las órdenes que les comunican las autoridades superiores sobre todas materias, y además, hacer de *jueces conciliadores*, oír las demandas verbales, practicar las primeras diligencias de las sumarias, y enantas les encargan los tribunales superiores é inferiores: en fin, se les ocupa en otros varios objetos, que por menor vemos detallados en nuestras leyes. En cualquier Capital de Departamento bastan solamente las *conciliaciones y juicios verbales*, que ocurren, para aburrir al hombre más pacífico y tolerante; al paso que el público siempre se halla mal servido, por el corto número de funcionarios destinados al desempeño de tantos y tan complicados trabajos.

Para facilitarlos, acogimos el pensamiento de *separar absolutamente las funciones Municipales, de las otras* que van indicadas, y nuestro plan es, que los Ayuntamientos se compongan solo de *Regidores y Síndicos*: que estos cuerpos se dediquen exclusivamente al desempeño de las *funciones administrativas y económicas de sus Municipalidades*; y que á fin de proporcionar una reunion de sujetos á propósito para ellas, la Junta Electoral nombre á cada Regidor, para entender en cierto ramo determinado, sin perjuicio de las comisiones que la corporacion pueda encargarle despues, segun la capacidad y conocimientos de cada individuo. En las leyes reglamentarias se puede ordenar bien este punto, y ya no veremos tomar indistintamente á cualquier vecino para Regidor ó Síndico, solo con el objeto de lle-

nar el número, sino que se examinarán las cualidades de cada persona, supuesto que se le ha de encomendar una ocupacion señalada. Los mismos Regidores podrán nombrar un presidente de su seno, y cada uno de ellos será en su ramo respectivo el ejecutor de las leyes y ordenanzas municipales, y de los acuerdos del Ayuntamiento, sin necesidad de que otra autoridad más intervenga, como sucede hoy con los Alcaldes.

Las demas atribuciones peculiares de estos se dan con absoluta inhibicion de los Regidores, á los *Jueces de Paz*, que segun nuestro plan, debe haber en todas partes, á fin de que exista uniformidad en el sistema; y con el objeto de aligerarles la carga, proponemos, que las Capitales de los Departamentos y demas poblaciones grandes se dividan en secciones pequeñas, y que en cada una haya uno de dichos *Jueces*. Con tal arbitrio, aunque estos reúnan las facultades gubernativas y judiciales, que hasta ahora han tenido los Alcaldes, no les serán gravosas, porque reducida su autoridad á un pequeño círculo, muy raras han de ser los *juicios verbales y de conciliacion*, que les ocurran, y muy poco será el trabajo que emprendan, en cuidar de la policía y del orden público, y en practicar las diligencias de una que otra sumaria. La influencia de este sistema en la buena administracion de justicia, es mayor de la que parece á primera vista. Los *Jueces de primera instancia de lo criminal* en las poblaciones grandes no pueden estar al alcance de todo lo que pasa en ellas, ni ocurrir con oportunidad á todos los lugares donde se comete algun desorden, á fin de poner en ejercicio su jurisdiccion. En México sucede, que perpetrado un homicidio en cualquiera de sus manzanas, mientras se da conocimiento á alguna de las autoridades, y se conduce el cadáver á la presencia del Juez de turno, pasa el tiempo bastante, para que el reo se fugue, y se dispersen los testigos oculares, que pudieran declarar sobre aquel hecho y sus pormenores; resultando de aquí, que algunos delitos quedan impunes, ó sin el condigno castigo, y que muchas veces se inculpe sin razon á los *Jueces*, atribuyendo á ignorancia, veualidad ó apatía, lo que es un vicio de la organizacion de los juzgados inferiores. Este se corregirá, mediante la residencia de *Jueces de Paz* en cada seccion, pues distribuidos de esta manera, en cada una habrá una autoridad inmediata, que prevea y evite los desórdenes, y que en caso de ser inevitables, procure con prontitud la aprehension de los delinquentes, y la práctica de las diligencias más sustanciales de un proceso, cuales son las de la informacion sumaria. En dos palabras, por medio de esta division de secciones, el Gobierno y los Tribunales se hallarán presentes en todas partes, y esta ventaja será tanto más eficaz, cuanto aquellas sean más pequeñas; y no coadyuvarán menos el conocimiento particular, que tendrán dichos *Jueces* de los vecinos y circunstancias de sus demarcaciones, y la mayor duracion que se les da para el desempeño de su oficio. Ellos aprovecharán las luces de la experiencia, y no sucederá lo que todos lamentamos comunmente: que apenas empiezan á instruirse las autoridades locales de los negocios puestos á su cuidado, cuando llega el período de la renovacion, y nuevas personas entran á reemplazar, á las que ya se habian puesto en aptitud de hacer algun bien.

Resta solo decir algo sobre el contenido de los títulos sétimo y octavo de nuestro proyecto. El primero de ellos trata exclusivamente de la *Hacienda pública*, y aunque acaso parecerá exótico, que dediquemos un título especial á este asunto,

porque en concepto de algunos él deba ser objeto de leyes secundarias, y solo tener en la Constitución la cabida que se ha dado á los demas ramos de la administracion en las reglas generales, que comprenden sus artículos; para nosotros la materia es de un precio tan subido, y afecta tan intimamente la vida y conservacion de la sociedad, que la creimos digna de figurar separadamente, con tanto mayor fundamento, cuanto que esta conducta no carece de ejemplo en las constituciones de otros países. En tal supuesto, no podiamos dejar de adoptar la décimacuarta de las bases constitucionales, publicadas en 23 de Octubre de 1835, porque en ella vemos el cimiento de un plan, de un sistema combinado de Hacienda, que si bien no se ha formado hasta ahora, por razones que se hallan al alcance de todo el mundo, es preciso no abandonarlo, y procurar por todos medios, que se realice cuanto antes. Con este fin se impone al Consejo la obligacion, de ocuparse desde luego, en proponer el proyecto al Presidente de la República, y en lo sucesivo las mejoras que la experiencia indique, para que dirija al Congreso las iniciativas que tenga á bien, sin perjuicio de las demas que se hagan con el mismo objeto. Nuestros deseos son, que este asunto no permanezca en el olvido: que se saque de la oscuridad y confusion, en que yace: que se trate, que salga á luz, y se someta á la discusion pública. Deseamos, que se ponga término al despilfarró, á las penurias y privaciones, que hemos sufrido por tantos años, rodeados de los mejores elementos de produccion: que se aproxime el dia en que ya no oigamos hablar de contratos admitidos en dinero y en papel, de anticipaciones y descuentos, de órdenes del 12, del 15 y del 17, y de toda esa algarabía de operaciones diabólicas, inventadas por la codicia en ruina del tesoro público: en fin, que haya vigilancia y economia, que haya verdadera contabilidad, que haya orden y sistema: que por la falta de un solo maravedí se haga efectiva la responsabilidad de los que manejan caudales públicos y de todos sus cómplices. El objeto es grandioso: la empresa ardua y difícil; pero no imposible; y acometiéndola el Consejo, hasta llevarla á su perfeccion, presentará el testimonio más irrefragable, de que no nos hemos equivocado, cuando ponderamos los beneficios de su establecimiento.

Descendiendo por último al título octavo, este cierra el asunto de nuestro proyecto, fijando las bases principales sobre el cumplimiento de la Constitución, y modo de reformarla. A las que hallamos establecidas, con relacion al primero de estos objetos, añadimos la que sujeta á los funcionarios públicos al juicio de residencia, con el designio de asegurar en parte su responsabilidad, que hasta ahora solo ha estado escrita en el papel, y no ha hemos visto hacer efectiva más que en algunos Alcaldes de pueblo. Un Ministro por ejemplo, comete grandes maldades en el tiempo de su administracion: las circunstancias políticas y otras causas, lo favorecen ó influyen en que no se promueva su separacion y proceso: cuando deja el puesto, ya se le borrado la memoria de los hechos, ó á lo menos enfriado el calor, que habian producido; y como por otra parte el derecho de acusar es tan odioso, nadie se atreve á usar de él, y el hombre se retira tranquilo á su casa, á disfrutar tal vez del fruto de su mal manejo, y á esperar una coyuntura, para apoderarse de nuevo de las riendas del Gobierno. No sucederá lo mismo, ó el mal se disminuirá en gran parte, si se aprueba el artículo de que hablamos, porque obligado el tribunal respectivo á residenciar, en el tiempo y modo que dispougá la ley, á dichos funcionarios, no habrá necesidad de acusacion previa: la conducta de aque-

llos se purificará de oficio en las diligencias que se practiquen; y al paso que nada podrá temer el que haya sido honrado é inocente, tendremos á lo menos la probabilidad, de que el culpado ha de sufrir el castigo que merezca.

En cuanto al modo de reformar la Constitución, nos pareció algo complicado y embarazoso, el que prescribe la sétima ley fundamental, y adoptamos como más sencillo, el de que las iniciativas que se presenten en lo sucesivo sobre esta materia, se pasen desde luego á las juntas Departamentales, y si dos tercios de estas opinaren por ellas, se tomen en consideración, cuando se haya renovado la Cámara de Diputados. Por este método se conciliarán tres objetos importantes: primero, que en cualquier período se puedan promover dichas reformas, y no se dé márgen, á que se tome pretexto de la permanencia de algunas disposiciones constitucionales, para excitar conmociones y disturbios; segundo, que se dé el tiempo necesario para experimentar en la práctica los efectos, que aquellas produzcan, se conozcan á fondo los datos en que se apoyen las iniciativas que se hagan, y no se atropelle el respeto, que debe conservarse en cualquier Estado, á la inviolabilidad y permanencia de sus leyes fundamentales; y tercero, que cuando llegue á decretarse alguna reforma, no quede el menor escrúpulo sobre su utilidad y conveniencia, y vaya marcada con un sello verdaderamente nacional, supuesto que han de estar de acuerdo dos tercios á lo menos de las Juntas Departamentales.

Aquí concluyen nuestras indicaciones sobre las principales reformas, que hemos hecho en la Constitución vigente. Para fundarlas en términos satisfactorios, sería necesario tener el tiempo bastante, y que otra pluma se encargara de extender una disertación sobre cada una de ellas; y si hubieran de tratarse otras de que no hemos hablado, por considerarlas menos principales, el trabajo sería inabarcable, y tal vez preciso escribir una obra completa de derecho público. No ha sido este nuestro designio, y en lo que llevamos expuesto, solamente hemos querido apuntar las ideas más interesantes, para dar á conocer nuestro plan, y nuestros deseos, omitiendo hacer lo mismo con las que se pueden reputar de un orden secundario, por no causar hastío.

Mas no se crea que colocamos en esta última categoría la cuestión ya suscitada, sobre la subsistencia del Supremo Poder Conservador, y que por eso guardamos respecto de ella un absoluto silencio. Esto reconoce un origen más noble, y es el deseo, de que se disenta y profundice bien la materia. Nunca hemos entendido que aquel sea un poder de nueva invención, como algunos han dicho, pues hace mucho años, que se habla de él por varios publicistas de séquito; pero sí, nos persuadimos, de que su conveniencia y utilidad en nuestro país debe examinarse despacio y muy cuidadosamente. Nosotros le hemos dedicado algunas conferencias detenidas, y aunque la minoría de la comisión desde el principio se decidió abiertamente por la supresión de dicho Poder Supremo, la mayoría de ella se ha mantenido en estado de vacilación, y vagado de una combinación en otra, sin poder fijar el pié sobre terreno sólido y seguro. Unas veces era seducida por la brillantez de la teoría, vestida de diversos modos, y convenía con Benjamin Constant, en que los tres poderes políticos, tales como los hemos conocido, á saber: el Legislativo, Ejecutivo y Judicial, son tres resortes que deben cooperar cada uno por su parte al movimiento general; pero que cuando estos sacados de su lugar, se mezclan entre sí, se chocan ó embarazan, es necesario buscar una fuerza que los vuelva

á él; y que no pudiendo esta existir en ninguno de los tres resortes, porque serviría para destruir á los demas, debe buscarse fuera de ellos, y ser neutra en cierta manera, á fin de que su accion obre en todas las partes, donde sea necesaria, y preserve y reparo sin ser hostil. Mas luego al aplicar esta teoría, observamos, que aquel célebre publicista coloca ese poder neutro en manos de un Monarca constitucional, cuyos intereses personales están identificados con la conservacion de lo que existe: que en él veia un sér separado de los demas, superior á la diversidad de opiuciones, sin otro empeño que el de que se mantenga el órden y la libertad: un sér, que nunca puede entrar en la condicion comun, y es por lo mismo inaccesible á las pasiones, que esta produce, y á las que inspira la perspectiva de un poder momentáneo en el ánimo de aquellos, que se hallan revestidos de él por cierto tiempo: un sér, cuyas augustas prerogativas debian infundir en su corazon una calma y quietud tan grande, cual no debe tener individuo alguno de la sociedad, y que sostenido en medio de las agitaciones humanas, como el águila cuando está en acecho en las nubes tempestuosas, se halla elevado en una esfera inviolable de seguridad, de majestad y de imparcialidad, presentando la obra más maestra de organizacion política.

Todo esto nos parecia que podia estar bien dicho, aunque no sabemos cuál sería nuestra opinion, si sujetáramos cada uno de estos conceptos á un análisis severo; mas dándolos por ciertos, nos preguntábamos á nosotros mismos, ¿si sería dable, encontrar en nuestro *Poder Conservador* (sean quienes fueren las personas que lo compongan, porque en esto no se les hace injuria), tantas maravillas, como veia en el suyo Mr. Benjamin Constant? La respuesta era obvia, y ella nos estrechó á buscar en las diversas combinaciones, de que es susceptible la organizacion de aquel, un resultado feliz, una autoridad, que en lo que cabe en la posibilidad humana sea infalible dentro del Estado, así como la hay, absolutamente hablando, dentro de la Iglesia. Pero confesamos de buena fé, que ni la organizacion que existe, ni alguna otra de las que nos ocurrieron, pudo imprimir en nuestro ánimo el convencimiento de que, reducida á práctica, llenaria los fines que se propuso la sabiduría del Constituyente en el establecimiento de tal institucion. Sin embargo, no nos decidimos por ningun extremo, y bajo el supuesto de que se ha hecho iniciativa, como anunciamos al principio, sobre la supresion del Conservador, no juzgamos necesario tocar esta materia en la nuestra, sino esperar á que se illustre, y se mantieste la opinion de las juntas Departamentales.

Ellas la emitirán igualmente sobre todos los puntos que abraza nuestro proyecto, y escucharemos sus votos con la docilidad y respeto que se les debe. Entretanto, protestamos que ha sido muy duro para nosotros, tener que desempeñar el oficio de censores, á la vez que nos vamos á presentar á la censura pública; y sentimos más la estrechez del compromiso, cuando recordamos que la Constitucion de 1836 fué redactada por personas que han figurado entre los primeros hombres de la República, y gozan del prestigio que merecen sus talentos, sus virtudes y servicios, y de una reputacion verdaderamente gloriosa. Pero aguardamos, que dispensará nuestro atrevimiento el deber en que nos hallamos constituidos, y que estas mismas personas, así como el resto de nuestros compatriotas, nos advertirán nuestros errores, y alumbrarán el camino, para que se haga una reforma digna de la gran Nacion, á que pertenecemos. Todavía no está concluida la obra: nosotros no

hemos hecho otra cosa, que presentar un diseño: resta que lo califiquen los peritos, que se reúnan todos los materiales, y que la sabiduría del Congreso proceda á la reedificación de este gran edificio, que amenaza ruina. Por nuestra parte no tenemos cupeño en que se adopten nuestros pensamientos; antes bien nos preparamos á examinar con imparcialidad, cuantas observaciones se nos dirijan, con tal que no se hagan consistir en declamaciones de partido, ó en frivolidades de estrado; y aun cuando las Cámaras lleguen á reprobar punto por punto las reformas que les proponemos, siempre nos quedará la satisfacción, de haber trabajado asiduamente, en sacar este grave asunto del escollo peligroso, en que se hallaba detenido.

PROYECTO DE REFORMA

En el nombre de Dios Omnipotente, Uno y Trino, Autor Supremo, y Conservador Providentísimo de la sociedad: el Congreso de la Nación Mexicana, cumpliendo la voluntad manifestada por ella misma, en la declaración que hizo el Poder Conservador á nueve de Noviembre de mil ochocientos treinta nueve, y previos los requisitos establecidos en las leyes fundamentales, ha tenido á bien reformarlas en los términos siguientes:

TÍTULO PRIMERO.

Sección única.

De la Nación Mexicana, su religión, territorio, condición general de sus habitantes, forma de gobierno y división del Poder Supremo.

Art. 1º La Nación Mexicana, una, soberana é independiente, como hasta aquí, no profesa ni protege otra religión, que la católica, apostólica, romana, ni tolera el ejercicio de otra alguna.

Art. 2º Su territorio se extiende á todo el que han comprendido los Departamentos de Aguascalientes, las Californias, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, México, Michoacan, Nuevo-Leon, Nuevo-México, Oaxaca, Puebla de los Angeles, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tejas, Veracruz, Jalisco, Yucatan y Zacatecas, con los terrenos anexos é islas adyacentes en ambos mares.

Art. 3º El territorio nacional se dividirá en Departamentos, Distritos y Partidos.